

contados a partir del día siguiente al de notificación del presente acuerdo sin que ambos recursos sean simultaneables.

Sevilla,

EL INSPECTOR TERRITORIAL,

## CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

*ORDEN de 6 de abril de 1989, por la que se regula la integración del personal del hospital de Huércal-Overo (Almería), Osuna (Sevilla), Antequera (Málaga) y del hospital La Serranía, de Ronda (Málaga).*

Por sendos Acuerdos de Consejo de Gobierno de 10 de marzo de 1988 (BOJA de 21 de junio) y con fecha 22 de marzo de 1988 se suscribieron Convenios de integración del Hospital Municipal de Osuna (Sevilla) y Antequera (Málaga) en el Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.), señalándose en sus Acuerdos sexto y séptimo, respectivamente, la posibilidad de la plena integración del personal afectado, complementando la integración funcional que opera por los referidos Convenios con la integración jurídica en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social que con la presente Orden se pretende.

Igualmente, se hace extensivo tal régimen de integración al personal que actualmente viene desempeñando sus funciones en el Hospital «La Serranía» de Ronda (Málaga) procedente tanto del Hospital Municipal «Santa Bárbara» (integrado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de junio de 1986, BOJA de 11 de julio), como de la Clínica «Sagrada Familia» (adquirido por la Junta de Andalucía por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de junio de 1986 y escritura de 24.7.86), adscritos ambos al Servicio Andaluz de Salud por Decreto 119/87, de 29 de abril (BOJA de 23 de mayo).

Por último también alcanza la presente Orden al personal procedente del Hospital Municipal «La Inmaculada» de Huércal-Overo (Almería), respecto del cual se subrogó la Junta de Andalucía por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de agosto de 1985 (BOJA de 19 de septiembre).

La presente norma se enmarca en el objetivo de la integración de todos los recursos sanitarios públicos a que se refiere la Ley 8/86, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud (art. 1.2.d.) y artículo 50 de la Ley General de Sanidad, viniendo a regular las condiciones, requisitos y trámites que han de regir la opción de integración.

El personal laboral de todos los centros así como el personal funcionario de los hospitales municipales de Ronda y Antequera han venido manteniendo un régimen jurídico diferenciado respecto al personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del S.A.S., que razones de política de personal así como reivindicación de los afectados, aconsejan integrar a este colectivo en el régimen estatutario de la Seguridad Social.

En su virtud, en uso de las facultades que me han sido conferidas, y a propuesta del Viceconsejero de Salud y Servicios Sociales y del Director-Gerente del Servicio Andaluz de Salud,

### DISPONGO:

Artículo 1º. El personal funcionario de carrera y laboral fijo, que viniese prestando sus servicios en el Hospital Municipal de Huércal-Overo (Almería), Osuna (Sevilla) y Antequera (Málaga), así como el personal del Hospital «La Serranía» de Ronda (Málaga) procedente del Hospital Municipal «Santa Bárbara» y de la Clínica «Sagrada Familia» de la misma localidad, adscritos al Servicio Andaluz de Salud por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10.3.88 y los dos últimos por Decreto 118/87, de 29 de abril, en la fecha de entrada en vigor de los Convenios de integración (22 de agosto de 1985 para el hospital de Huércal-Overo, 22 de marzo de 1988 para los hospitales de Osuna y Antequera y 24 de julio de 1986 para el hospital de Ronda), podrá integrarse en el correspondiente régimen estatutario de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden y normas dictadas en su desarrollo, siempre que se encuentren en alguna de los siguientes supuestos:

a) En situación de activo en el Hospital respectivo.

b) En situación que conlleve la suspensión en la relación de servicios laboral o funcional, con reserva de puesto de trabajo en el Hospital, por alguna de las causas establecidas en la legislación vigente, así como el personal funcionario en situación de servicios especiales en dicho Hospital.

c) En situación de excedencia, siempre que no haya transcurrido el tiempo máximo de excedencia prevista legalmente para cada caso. En estos supuestos, la integración se efectuará en la situación de excedencia voluntaria y la posterior situación de activo se obtendrá de conformidad con lo previsto en el estatuto personal que en cada caso sea de aplicación.

En el supuesto previsto en la letra c) de este artículo, la opción de integración podrá formularse en el momento de solicitar el reintegro o en el plazo prevista en el artículo 11º de la presente Orden.

Artículo 2º. No podrán ejercitar el derecho de opción, aún cuando estén prestando servicios en el correspondiente Hospital:

a) Los funcionarios interinos.

b) El personal que tenga la condición de contratado administrativo en cualquiera de sus modalidades.

c) El personal laboral que no tenga la condición de fijo.

Los incluidos en estos supuestos podrán seguir prestando sus servicios con los límites temporales y condicionamientos que se deriven, en su caso, de los correspondientes nombramientos o contratos, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 3º y 4º del artículo 8º.

Artículo 3º. El personal que de acuerdo con lo establecida en la presente Orden ejerza el derecho de opción, se integrará en las categorías básicas del régimen estatutario que corresponda de acuerdo con el cuerpo o categoría, según tablas de homologaciones que como Anexo I, II, III y IV, se acompañan a la presente Orden, que tuvieren a la entrada en vigor del Convenio, y titulación académica.

No obstante, respecto al personal que desempeñen cargos o puestos de trabajo, que no se correspondan con las categorías de los Anexos anteriores, la Dirección Gerencia del S.A.S. podrá resolver su permanencia, con carácter provisional, en los homólogos que existan en la estructura orgánica asistencial del hospital en que vengam desarrollando sus funciones, hasta tanto se cubran reglamentariamente por los sistemas específicos de selección regulados estatutariamente.

En aquellos casos en que el puesto de trabajo o cargo se desempeñe con carácter definitivo, por haberlo obtenido el afectado por concurso de méritos, la Dirección Gerencia del S.A.S., expedirá nombramiento complementario, según el carácter del puesto desempeñado y con el mismo carácter que corresponda a los puestos de trabajo similares que existan en el Hospital correspondiente.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo establecida en el artículo anterior, el personal laboral fijo podrá excepcionalmente integrarse en categoría distinta a la que le correspondería según su contrato y tabla de homologaciones (Anexos I, II, III y IV), cuando las funciones habitualmente realizadas durante un período de tiempo superior a seis meses, comprendidas en el año inmediatamente anterior, o de ocho meses en los dos años inmediatamente anteriores, sean las propias de otra categoría y los afectados reúnan los conocimientos y requisitos de titulación exigidos en el mismo momento en el que se comenzó el desempeño de tales funciones.

En dichos casos, los interesados adjuntarán, junto con la solicitud, certificación acreditativa de los extremos anteriores, expedida por el Administrador del Hospital, con el visto bueno de la Gerencia Provincial del S.A.S. correspondiente.

En ningún caso, tendrán la consideración de desempeño habitual de funciones, los posibles sustituciones o actuaciones, con carácter interino o eventual, que haya podido realizar el personal en plaza que requiera distinta titulación a la exigida para lo que viene ocupando.

Artículo 5º. El personal facultativo podrá ejercitar la opción de integración en los siguientes términos:

1º. El personal médico cuya especialidad se encuentre comprendida entre las relacionadas en los apartados primero y segundo del Anexo de Especialidades del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, podrá ejercer la opción de integración en plaza que corresponda al mismo tiempo de servicios que efectivamente venga desempeñando, y a la categoría reconocida en el correspondiente nombramiento o contrato de trabajo.

2º. El personal médico sin especialidad o sin correspondencia alguna con las especialidades contempladas en el Real Decreto 127/1984, podrá integrarse en los términos y condiciones que determine la Dirección Gerencia del S.A.S., en consideración al título que posea, así como a la naturaleza y carácter de la plaza que viniera desempeñando como Médico de Urgencia, Urgencia Hospitalaria, Atención Primaria o especialidad que se cree en el S.A.S., según las necesidades que se deriven de la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias.

En estos supuestos, se notificará al interesado para su acepta-

ción, la propuesta de homologación, dictándose posteriormente la resolución de integración que proceda.

Artículo 6°. El personal sanitario no facultativo podrá ejercitar la opción de integración en los siguientes términos:

1°. El personal sanitario no facultativo podrá integrarse en plaza de la misma categoría que desempeñe según la función y titulación reconocida en el correspondiente nombramiento o contrato de trabajo.

2°. La opción se ejercerá en todos los casos y circunstancias, sobre las categorías básicas de la función de enfermería y asimilados, sin que tengan la consideración de tales los cargos de responsabilidad.

3°. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del posterior reconocimiento que pudiera producirse para el desempeño de cargos de responsabilidad estatutariamente establecidos, mediante los sistemas de provisión en vigor.

Artículo 7°. El personal no incluido en los anteriores artículos 5° y 6°, podrá ejercer la opción de integración en el Estatuto Jurídico del Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en los siguientes términos:

1°. Como personal técnico titulado podrán integrarse todos aquéllos que poseyendo titulación superior o de grado medio, presten servicios para cuyo ejercicio les faculte dicho título, siempre que la posesión del mismo les haya sido exigida para su ingreso en el correspondiente Hospital, y así conste en el correspondiente nombramiento o contrato de trabajo.

2°. Como personal técnico no titulado podrán integrarse quienes poseyendo conocimientos técnicos debidamente acreditados, mediante diploma o certificados de Escuelas Profesionales oficialmente reconocidos, hayan sido contratados en virtud de tales conocimientos.

3°. En los grupos de personal de «Servicios Especiales», de oficio y subalterno, podrán integrarse quienes hubieron sido contratados en condición de tales, quedando adscritos a la clase y grupo que corresponda en función de lo establecido en el correspondiente nombramiento o contrato de trabajo.

4°. El personal que desempeñe puestos de trabajo correspondiente a categorías, clases o grupos profesionales no contemplados en el Estatuto Jurídico de Personal no Sanitario u Orden de Retribuciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1986 (BOE de 14 de agosto) podrán integrarse como personal no sanitario de Instituciones Sanitarias, manteniendo el desempeño de las funciones que viniera realizando, hasta tanto que, con carácter general, se regulen y desarrollen los nuevos grupos, clases y categorías de personal, a los que deberá optar en los términos que reglamentariamente se determinen.

5°. Lo dispuesto en el apartado anterior será específicamente de aplicación al personal que desempeñe puestos de trabajo que se correspondan con las categorías de la función administrativa de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social desarrollada en virtud de lo establecido en las Ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de mayo y 30 de junio de 1984 y Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de julio de 1988 (BOJA de 23 de agosto).

6°. En aquellos casos en los que la función de Jefatura no sea una característica inherente al tipo de plaza en que se produce la integración, la opción se entenderá formulado siempre a la categoría básica, sin perjuicio del posterior reconocimiento de funciones de Jefatura que pudieran otorgarle en los términos estatutariamente establecidos y mediante el sistema de provisión de cargos en vigor.

Artículo 8°. El personal que resulte integrado, se le respetará a todos los efectos, la antigüedad que tuviese reconocido en su respectivo Hospital.

Cuando el personal que efectúe la opción haya prestado servicios con plaza en propiedad en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, sin que en ningún caso sean acumulables los servicios prestados en el Hospital de procedencia y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social simultáneamente.

Al personal funcionario interino, contratado administrativo o laboral temporal que venga prestando servicios en el referido Hospital, le será reconocida para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de tales servicios como prestados a la Seguridad Social, en los términos establecidos en los respectivos Estatutos. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los 10 años anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Al personal facultativo que se encuentre comprendido en el apartado anterior y que no esté en posesión de la especialidad médica, se le valorarán los servicios prestados en el Hospital de

procedencia para la obtención de plaza de Medicina General de Equipos Básicos de Atención Primaria, por el oportado 18 del bormo de la Orden de 4 de julio de 1988 (BOJA del 22 de julio).

Artículo 9°. El régimen jurídico y económico del personal que resulte integrado será el correspondiente al Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación, salvo lo relativa al régimen de previsión social, cuando éste sea distinto al del personal de Instituciones Sanitarias del S.A.S., en cuyo caso se mantendrá el que tuviera antes de la integración.

Al personal funcionario afectado que no se integre en los términos anteriores, se le respetará el régimen económico y jurídico que se derive de su situación de origen, permaneciendo en su Cuerpo o Escalo de la Administración de origen, en una Situación administrativa especial de servicios, que les permita mantener, respecto de ellos, todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo, de acuerdo con la legislación básica del Estado y en la Ley 6/85, de 28 de noviembre, y sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características de las Instituciones Sanitarias del S.A.S.

Igualmente, el personal laboral o que se refiere el artículo 1°, que no ejercite la opción de integración, permanecerá en su situación anterior y conservará los derechos y obligaciones inherentes al régimen laboral, de acuerdo con las disposiciones legales que resulten de aplicación.

Artículo 10°. El personal funcionario que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social será declarado, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la situación de excedencia voluntaria, en su cuerpo o escala de origen.

Artículo 11°. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 1°, el ejercicio de la opción de integración deberá realizarse con carácter individual, en el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden y según modelo de instancia que se adjunta como Anexo V. Los que formulen opción expresa de integración se entenderá que optan por la situación prevista en el párrafo segundo del artículo 9°.

Las solicitudes, debidamente diligenciadas por el Administrador del Hospital respectivo, se dirigirán a la Dirección-Gerencia del S.A.S. y se presentarán en la Gerencia Provincial del S.A.S. que corresponda. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El personal que realice la opción aportará, junto con su solicitud, los siguientes documentos:

Fotocopia compulsada de la titulación académica del solicitante, en su caso, del libro escolar.

El personal médico aportará, asimismo, fotocopia compulsada del título de especialista que posea o el que le habilite para ejercer la plaza que viene desempeñando.

En los supuestos previstos en el artículo 4°, se aportará, además, la certificación citada en el mismo y, en su caso, fotocopia de la Sentencia de la jurisdicción relativa o su categoría.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración del Hospital correspondiente, así como en las Gerencias Provinciales del S.A.S.

Artículo 12°. Las opciones se resolverán en el plazo máximo de 6 meses contados desde la finalización del plazo de presentación de instancias, por la Dirección Gerencia del S.A.S. Contra dichas resoluciones, podrán los afectados interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo o reclamación previa a la vía judicial laboral, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Con la finalidad de efectuar el seguimiento del proceso de integración, se constituirá una Comisión Paritaria formada por la Consejería de Salud y Servicios Sociales-Servicio Andaluz de Salud y las representaciones Sindicales.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las plazas de origen del personal que opte por su integración en los Regímenes Estatutarios se considerarán amortizadas y reconvertidas en plazas estatutarios.

Las vacantes que se produzcan de personal funcionario o laboral fijo que no se integren en los regímenes estatutarios y que no estén afectados por las situaciones previstas en el artículo 1.b) de esta Orden, se declaran a extinguir para su amortización o, en su caso, sustitución por plazas de personal estatutario del S.A.S.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que habienda efectuado la opción de integración percibiera con anterioridad en el Hospital respectivo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación a la Seguridad Social, se le reconocerá un Complemento Personal de Integración consistente en la diferencia de retribuciones; dicho complemento será absorbido por cualquier mejora retributivo que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo o categoría, en los términos establecidos en las leyes onuoles de Presupuestos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a lo Viceconsejería de Salud y Servicios Sociales y a la Dirección-Gerencia del S.A.S., para que dicten las disposiciones que sean necesarias para la interpretación y desarrollo de lo presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de lo Junto de Andalucía».

Sevilla, 6 de abril de 1989

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

ANEXO I  
(Hospital de Huerca-Overa)  
TABLA DE HOMOLOGACIONES

PUESTO DE TRABAJO EN EL HOSPITAL	HOMOLOGACION EN EL S.A.S. (Categorías Básicas)
<u>Personal Facultativo</u>	
a) Personal Facultativo con especialidad:	
Médico Adjunto o FEA	Facultativo Especialista
b) Personal Facultativo sin especialidad:	
Fac. Gral. Hosp.	Médico de Urgencia, Urgencia Hospitalaria ó Atención Primaria, según art. 5.2 de la Orden.
<u>Personal Sanitario no Facultativo</u>	
A.T.S.	A.T.S.
Auxiliar de Enfermería	Auxiliar de Enfermería
<u>Personal no Sanitario</u>	
Auxiliar Administrativo	Genérica. Estatuto Personal no Sanitario (hasta nueva opción).
Costurera	Costurera
Lavandera	Lavandera
Pinche de cocina	Pinche de cocina
Celador	Celador
Mecánico	Mecánico

ANEXO II (HOSPITAL DE OSUNA)

TABLA DE HOMOLOGACIONES

PUESTO DE TRABAJO EN EL HOSPITAL	HOMOLOGACION EN EL S.A.S. (categorías básicas)
<u>Personal Facultativo y Titulados Superiores.-</u>	
a) Personal facultativo con especialidad:	
Médico	Facultativo especialista
Médico especialista	"
Analista	"
Adjunto	"
Anestesista	"
Especialista	"
Traumatólogo	"
b) Personal facultativo sin especialidad:	
Médico	Médico de Urgencia, Urgencia Hospitalaria ó Atención Primaria según art. 5.2 de la Orden.

Médico Residente

Personal Sanitario no facultativo.-

Enfermera -D.E.	A.T.S.
A.T.S.	A.T.S.
Matrona	Matrona
Auxiliar de Clínica	Auxiliar de Enfermería
Auxiliar Sanitario	Auxiliar de Enfermería

Personal no sanitario.-

Jefe de Contabilidad	Genética. Estatuto Personal no Sanitario (hasta nueva opción)
Auxiliar Administrativo	Genética. Estatuto Personal no Sanitario (hasta nueva opción)
Cocinero	Cocinero
Ayudante de cocina	Pinche
Costurera	Costurera
Electricista	Electricista
Limpiadora	Limpiadora
Telefonista	Telefonista
Celador	Celador
Cafetero	Grupo E según funciones.

ANEXO III (HOSPITAL ANTEQUERA)

TABLA DE HOMOLOGACIONES

PUESTO DE TRABAJO EN EL HOSPITAL	HOMOLOGACION EN EL S.A.S. (categorías básicas)
<u>Personal Facultativo.-</u>	
a) Personal facultativo con especialidad:	
Facultativo especialista.	Facultativo especialista.
b) Personal facultativo sin especialidad:	
Médico General	Médico de Urgencia, Urgencia Hospitalaria ó Atención Primaria según art. 5.2 de la Orden.
<u>Personal Sanitario no Facultativo.-</u>	
A.T.S.	A.T.S.
Auxiliar de Clínica.	Auxiliar de Enfermería.
Mozo de Clínica	Auxiliar de Enfermería.
<u>Personal no Sanitario.-</u>	
Administrativo.	Genérica. Estatuto Personal no sanitario. (hasta nueva opción).
Auxiliar Administrativo.	" "
Cocinero.	Cocinero.
Costurera.	Costurera.
Lavandera.	Lavandera.
Limpiadora.	Limpiadora.
Telefonista.	Telefonista.
Peón.	Celador.
Oficial de 1ª.	Grupo D según funciones de mantenimiento.
Oficial de 2ª.	"
Oficial de Farmacia.	Celador.
Operario de Farmacia.	Celador.
Capellán.	Capellán.
Portero.	Celador.

ANEXO IV (HOSPITAL LA SERRANIA DE PONDA)

TABLA DE HOMOLOGACIONES

PUESTO DE TRABAJO EN EL HOSPITAL	HOMOLOGACION EN EL S.A.S. (categorías básicas).
----------------------------------	-------------------------------------------------

**Personal Facultativo y Titulados Superiores.-**

**a) Personal facultativo con especialidad:**

Jefe de Servicio	Jefe de Servicio.
Jefe Clínico.	Jefe de Sección.
Médico adjunto ó F.E.A.	Facultativo especialista.

**b) Personal facultativo sin especialidad:**

Médico - Facultativo general.	Médico de Urgencia, Urgencia Hospitalaria o Atención Primaria según art. 5.2 de la Orden.
----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------

**Personal Sanitario no facultativo.**

A.T.S.	A.T.S.
Matrona	Matrona.
Auxiliar de Clínica.	Auxiliar de Enfermería.
Ayudante Sanitario	Auxiliar de Enfermería.

**Personal no sanitario.**

Administradores	Genérica. Estatuto Personal no sanitario. (hasta nueva opción).
-----------------	-----------------------------------------------------------------

Conserje	" "
Auxiliar Administrativo	" "

Ingeniero técnico	Ingeniero técnico.
Ayudante cocina	Pinche.
Fontanero.	Fontanero.
Jardinero.	Jardinero.
Albañil.	Albañil.
Carpintero.	Carpintero.
Cocinero.	Cocinero.
Conductor.	Conductor.
Costurera.	Costurera.
Ayudante de costurera.	Costurera.
Electricista.	Electricista.
Jefe de Teller.	Jefe de Teller.
Lavandera.	Lavandera.
Limpiadora.	Limpiadora.
Mecánico.	Mecánico.
Pintor.	Pintor.
Planchadora.	Planchadora.
Ayudante de planchadora.	Planchadora.
Telefonista.	Telefonista.
Auxiliar Sanitario.	Celador.
Enfermero.	Celador.
Ayudante de Enfermería	Celador.
Gobernanta	Gobernanta
Pinche	Pinche
Celador	Celador
Peón	Peón
Fogonero	Fogonero

ESPECIALIDAD O GRUPO PROFESIONAL:	DESDE:
CATEGORIA O CARGO QUE OSTENTA:	FECHA INGRESAMIENTO:
PLAZA O PUESTO DE TRABAJO:	DESDE:
TITULACION QUE POSEE:	FECHA OBTENCION:
SITUACION: <input type="checkbox"/> En Activo	
<input type="checkbox"/> En excedencia voluntaria desde _____	
<input type="checkbox"/> Otras _____	

ESTATUTO DE PERSONAL EN EL QUE DESEA INTEGRARSE:	<input type="checkbox"/> N.H.I.
	<input type="checkbox"/> A.T.S.-A.E.
	<input type="checkbox"/> No Sufragado
ESPECIALIDAD O GRUPO PROFESIONAL QUE EL INTERESADO ESTIMA DEBE SER INTEGRANDO:	
CATEGORIA O CARGO:	

ANEXO V

OBSERVACIONES DEL INTERESADO:

Al que suscribe le consta, y así lo manifiesta, que las circunstancias anteriormente reflejadas son ciertas, haciéndose responsable de la veracidad de las mismas.

Don _____, Administrador del Hospital de _____, CERTIFICO que los datos personales, contractuales y profesionales reflejados por el trabajador que firmó la presente solicitud son ciertos.
VO BO GERENTE PROVINCIAL.
Firma.

A RELLENAR POR LA ADMINISTRACION

OBSERVACIONES MESA PROVINCIAL

ORDEN de 7 de abril de 1989, por lo que se regulan prestaciones básicas de servicios sociales comunitarios.

El Acuerdo de 24 de enero de 1989 del Consejo de Gobierno (BOJA de 17.2.89) por el que se garantiza la continuidad de los efectivos personales y funcionales de los Servicios Sociales Comunitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en el apartado segundo que la «Junta de Andalucía transferirá las cantidades que procedan para ampliar la red pública de Servicios Sociales Comunitarios y el desarrollo de las prestaciones básicas por parte de las Corporaciones Locales que se acuerden».

Entre las prestaciones básicas de Servicios Sociales Comunitarios deben considerarse entre otras: Ayudas Económicas de Emergencia Social, Ayuda a Domicilio, Ayudas Económicas Familiares de prevención de la institucionalización y/o desinstitucionalización de

ANEXO V

NOMBRE Y APELLIDOS:		D.N.I.:	
FECHA DE FORMALIZACION:			
ESPECIALIDAD O GRUPO PROFESIONAL:		CATEGORIA O CARGO:	
TITULACION SEGUN CONTRATO:			